

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de junio de 2022 Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1101

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00209-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: Juan Carlos Sánchez Dorado
Demandados: Victoria Eugenia Muñoz Fernández y Otros
Causante: Harold Muñoz Fernández

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este juzgado, conocer de la demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ DORADO, impetrada a través de apoderado judicial en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ en representación de GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ, DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ BENITEZ Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ, 5 últimos en representación del extinto FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ y herederos indeterminados del señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que pasan a referenciarse:

1. Refiere el apoderado del demandante, que el proceso de sucesión del causante de la referencia, se está adelantado ante el Juzgado Primero de familia de esta ciudad, así mismo, señala que no cuenta con la información de correos electrónicos, direcciones y números telefónicos de quienes han comparecido a dicho liquidatorio, y les ha sido reconocida la calidad de herederos, debiendo darse cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 85 del CGP.
2. La parte demandante deberá solicitar ante el juzgado de conocimiento de la sucesión, certificación respecto de quienes les ha sido reconocida su calidad de herederos, ello en cumplimiento del inciso 3º del artículo 87 ibídem, necesario para acreditar la legitimación de quienes conforman la pasiva de la presente acción.
3. Debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a los demandados, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley

2213 de 13 de junio de 2022 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, **el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (resalto fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HÉCTOR VILLAMARIN SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.330.540 y T.P. No. 322.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.110 de hoy 30/06/2022

MA. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fdd9491edb316778e953bc0a29cefc0f008c714ce488fe3d2ae167622cc7165

Documento generado en 29/06/2022 07:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>